AUTO P.A. N° 3206 – 2011 LIMA

Líma, ocho de Marzo de dos mil doce.-

YÍSTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que es materia de grado la resolución de fojas ciento sesenta y nueve, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, que declara infundada la excepción de prescripción deducida por Minas Arirahua Sociedad Anónima en el presente proceso de amparo interpuesto por Alejandro Henry Gubbins Granger contra los Jueces Supremos de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema y otros.

SEGUNDO: Que, Minas Arirahua Sociedad Anónima dedujo excepción de prescripción extintiva señalando que si la resolución número sesenta y nueve es la que perjudicó al demandante, es desde la fecha de su notificación a Casapalca que debe correr el plazo de prescripción, pues Casapalca con el actor tenían el mismo domicilio procesal y corre en el expediente N° 35948-2000 que dicha empresa sí fue notificada con la precitada resolución número sesenta y nueve, habiendo a la fecha vencido en exceso dicho plazo.

TERCERO: Que, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción deducida señalando que: a) Del cuaderno acompañado se advierte que si bien a fojas mil quinientos noventa y cinco corre la resolución número cinco del siete de junio de dos mil seis (que dispone se cumpla lo ejecutoriado), corren solo dos cargos de notificación dirigidos a las partes del proceso: Minas Arirahua Sociedad Anónima (fojas mil quinientos noventa y seis) y Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima (fojas mil quinientos noventa y siete), es decir, no aparece haberse notificado al demandante con la citada resolución; b) Empero, a fojas seiscientos siete y novecientos de dicho cuaderno corre el apersonamiento del actor Alejandro Henry Gubbins Granger al proceso, habiendo en ambos escritos señalado como su domicilio procesal la casilla 4927 del Colegio de Abogados de Lima, resultando ser el mismo domicilio



AUTO P.A. N° 3206 – 2011 LIMA

procesal de la demandada Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima conforme al primer otrosí del escrito del treinta de junio de dos mil cinco; c) En dicho orden de ideas, el plazo para interponer la demanda se computará a partir de la notificación para esta parte con la resolución que dispone el "cúmplase lo ejecutoriado", es decir, el diecinueve de junio de dos mil seis, como se aprecia del cargo de fojas quinientos noventa y siete, en consecuencia, a la presentación de la demanda (dos de agosto de dos mil seis) no han vencido los treinta días hábiles que precisa la norma procesal contenida en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

<u>CUARTO</u>: Que el precitado artículo 44 del Código, establece respecto al plazo prescriptorio que: "Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido".

QUINTO: Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil nueve, recaída en el Expediente Nº 00252-2009-PA/TC, señala como doctrina constitucional vinculante obligatoria para todos los jueces y tribunales del país que "el demandante tiene la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución firme emitida en un proceso judicial que considera agraviante de sus derechos constitucionales hasta 30 días después de notificada la resolución que ordena se cumpla lo decidido" (énfasis agregado).

SEXTO: Que, así, es la fecha de notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido en el proceso impugnado la que determina el inicio del plazo prescriptorio para interponer una demanda de amparo contra una resolución judicial.

SÉTIMO: Que, por tanto, en el presente caso es la notificación de la resolución número cinco, de fecha siete de junio de dos mil seis, emitida por el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima (obrante a fojas doscientos cincuenta y dos) la cual marca el inicio del plazo prescriptorio para interponer

AUTO P.A. N° 3206 – 2011 LIMA

una demanda como la de autos, pues a través de ella se ordena "cúmplase con lo ejecutoriado", luego de haber la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra a sentencia de vista emitida en el proceso de ineficacia de acto jurídico impugnado a través del presente proceso constitucional

OCTAVO: Que, en tal entendido, el plazo de prescripción de treinta días hábiles que establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional comienza a correr desde el diecinueve de junio de dos mil seis, fecha en que fuera notificada con la precitada resolución número cinco la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima pues al poseer ésta el mismo domicilio procesal que el actor Alejandro Henry Gubbins Granger se entiende que éste tomó conocimiento de la referida resolución número cinco al mismo tiempo que aquella.

NOVENO: Que, así, considerando como punto inicial para el cómputo del plazo prescriptorio el día diecinueve de junio de dos mil seis (conforme al cargo de notificación corriente a fojas doscientos cincuenta y cuatro), a la fecha de interposición de la demanda (dos de agosto de dos mil seis) el referido plazo (de treinta días hábiles conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional) aún no había vencido, por tanto la excepción de prescripción deducida debe desestimarse confirmándose la apelada.

<u>DÉCIMO</u>: Que, como agravios de apelación, el recurrente señala que no se puede negar el texto del propio artículo 44 del Código Procesal Constitucional, que establece el cómputo del plazo como máximo después de treinta días hábiles de la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo decidido, empero tal interpretación debe hacerse con matices ya que de lo contrario estaríamos ante situaciones tan contradictorias como la presente donde el actor ha dejado pasar más de siete años desde la notificación de la resolución que le produjo agravio quedando a la espera del resultado del proceso para ver si interpone o no el amparo.

AUTO P.A. N° 3206 – 2011 LIMA

UNDÉCIMO: Que, empero, tales agravios resultan insuficientes para enervar el fallo recurrido pues a través de ellos, el recurrente pretende hacer laxa la doctrina constitucional vinculante expuesta en la STC 00252-2009-PA/TC y consignada en el considerando quinto de la presente resolución, apelando para ello a alegaciones que tienen que ver con el fondo del asunto y que no pueden ser abordados al resolverse la excepción de prescripción analizada, pues el artículo 370 del Código Procesal Civil determina que "Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a éste y a su tramitación".

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, que declara **INFUNDADA** la **excepción de prescripción extintiva** deducida por Minas Arirahua Sociedad Anónima en el presente proceso de amparo interpuesto por Alejandro Henry Gubbins Granger contra los Magistrados de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia y otros sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente Yrivarren Fallaque.-

S.S.

VASQUEZ CORTE

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Erh/Ept.

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO

SECRETARIA de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

05 SET. 2012